



Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

Ley

PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA GESTIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - Presupuestos mínimos de protección ambiental.

La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de gestión de productos fitosanitarios en el territorio nacional.

Artículo 2º - Finalidad.

Velar por el fomento e implementación de buenas prácticas agropecuarias, a fin de compatibilizar las actividades productivas con la protección de la salud humana y el ambiente en forma sustentable.

Artículo 3º - Declaración de interés.



Declárase de interés nacional la adopción de buenas prácticas en la aplicación de productos fitosanitarios, la investigación, el desarrollo y la adopción de prácticas de manejo integrado de plagas, enfermedades y malezas para la producción agrícola y el acceso a tecnologías con niveles crecientes de eficiencia y gestión de riesgos.

CAPÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 4º - Objetivos.

Son objetivos de la presente legislación, los siguientes:

- a) Difundir, promover e implementar las buenas prácticas agropecuarias, el uso y el manejo responsable y sostenible de productos fitosanitarios en la producción agropecuaria en el territorio nacional.
- b) Resguardar la salud de las personas que estén directa e indirectamente relacionadas con las actividades agropecuarias que empleen productos fitosanitarios.
- c) Mantener el equilibrio entre el ambiente y la actividad humana mediante producciones sostenibles que permitan satisfacer las necesidades presentes y futuras.
- d) Impulsar el establecimiento de políticas públicas sobre el uso de productos fitosanitarios, basados en la gestión de riesgos debidamente fundamentados con criterios e información científica y tecnológica relevante.
- e) Impulsar la revisión y actualización periódica de las normas técnicas y regulatorias para asegurar su adecuación a los cambios y avances tecnológicos, científicos, ambientales y organizacionales.
- f) Promover la agilización de los procesos administrativos para la aprobación de productos más amigables con el ambiente, la salud de las personas y la inocuidad de alimentos.
- g) Facilitar la transición hacia modelos productivos sostenibles, que consideren la incorporación de procesos y tecnologías de mejora.
- h) Establecer un marco normativo articulado, armonizado, eficiente y eficaz en todo el territorio nacional.
- i) Facilitar la generación, circulación e intercambio de información científica y tecnológica, entre distintas disciplinas.



- j) Propiciar la evaluación y el seguimiento del monitoreo mediante indicadores apropiados, que den cuenta tanto de la efectividad de las actividades de aplicación, así como de los potenciales efectos sobre el ambiente y la salud de la población.
- k) Promover mecanismos para garantizar el acceso y la participación de los actores involucrados en el proceso de monitoreo, fiscalización y control.
- l) Precisar las responsabilidades de cada uno de los actores relacionados a la gestión de productos fitosanitarios.
- m) Propiciar el ordenamiento del territorio para mejorar la gestión del riesgo de la aplicación de productos fitosanitarios y la convivencia de los aspectos productivos, ambientales y patrimoniales.
- n) Promover la adopción de procesos y tecnologías que contribuyan a la conservación, protección, uso eficiente y racional de los recursos naturales.
- o) Promover la implementación de acciones que contribuyan a prevenir y mitigar los efectos negativos de los productos fitosanitarios incorrectamente empleados.

CAPÍTULO III

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 5º - Definiciones.

A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) *Aplicación*: proceso que procura la protección de la producción agropecuaria mediante la utilización de productos fitosanitarios.
- b) *Buenas Prácticas de Aplicación de Productos Fitosanitarios (BPAF)*: incluyen un conjunto armónico de técnicas y prácticas aplicables al uso de fitosanitarios, tendientes a asegurar que el producto pueda expresar su máxima capacidad para la que fue concebido, disminuyendo al máximo cualquiera de las diferentes formas de deriva, evitando así los posibles riesgos emergentes a la salud y al ambiente.
- c) *Deriva*: el desplazamiento de un producto fitosanitario fuera del blanco determinado, transportado por masas de aire o por difusión.
- d) *Equipo aplicador*: herramienta o maquinaria utilizada para aplicar productos fitosanitarios.



- e) *Equipos menores de aplicación de fitosanitarios*: se refiere a todo tipo de máquinas o herramientas utilizadas para hacer aplicaciones de fitosanitarios en superficies pequeñas y en diferentes tipos de cultivos, e incluyen, pulverizadoras de presión previa, mochilas, equipos tipo carretillas, espolvoreadores, pulverizadoras montadas y de arrastre, entre otras.
- f) *Marbete*: es un documento que contiene toda la información impresa, litografiada, fijamente adherida o directamente colocada sobre el envase, aprobado por el SENASA.
- g) *Fumigante*: es una sustancia química que, a temperatura y presión determinada, puede existir en estado gaseoso para controlar o destruir una plaga.
- h) *Producto fitosanitario*: cualquier sustancia o mezcla de sustancias naturales y/o de síntesis, inscriptas en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), destinadas a prevenir, controlar o destruir cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales, que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción, elaboración o almacenamiento de los vegetales y sus productos. El término incluye coadyuvantes, fitorreguladores, desecantes y las sustancias aplicadas, antes o después de la cosecha. Quedan exceptuados los productos de línea jardín y productos domisanitarios.
- i) *Receta fitosanitaria de aplicación*: documento que emite el asesor fitosanitario para la aplicación de un producto fitosanitario.
- j) *Regulación antideriva*: consiste en una serie de acciones destinadas a mitigar (reducir) el riesgo de ocurrencia de derivas durante una aplicación de fitosanitarios. La regulación incluye ajustes especiales del equipo a utilizar y el empleo de tecnología específica.
- k) *Zona sensible*: ambiente que requiere especial protección por tener una o más características que lo vuelve objeto de resguardo particular. La sensibilidad de estos ambientes es intrínseca a los mismos.
- l) *Zona de amortiguamiento*: superficie adyacente a la zona sensible, que, al momento de aplicar un producto fitosanitario requiere un tratamiento especial para garantizar la conservación de la misma, permitiendo las actividades productivas que allí se desarrollen y simultáneamente minimicen los riesgos para la salud y el ambiente. Su diseño espacial y temporal será determinado en función de las características del ambiente que se busca resguardar.

Artículo 6º - Alcance.

Son actores alcanzados por la presente ley:

- a) *Aplicador*: toda persona humana que aplique productos fitosanitarios, mediante diferentes equipos aplicadores.



- b) *Asesor fitosanitario*: ingeniero agrónomo o título equivalente matriculado, que prescriba una receta fitosanitaria de aplicación.
- c) *Comercializador*: persona humana o jurídica, pública o privada, que almacene, distribuya, y/o comercialice productos fitosanitarios.
- d) *Empresa aplicadora*: persona jurídica que emplea como personal operativo a aplicadores, posee equipos aplicadores y brinda servicio de aplicación de productos fitosanitarios a sí mismo o a terceros.
- e) *Entidad Capacitadora*: persona jurídica, pública o privada, que en función de sus antecedentes en la materia objeto de la presente ley es considerada idónea a tal fin por la Autoridad de Aplicación.
- f) *Fiscalizador*: ingeniero agrónomo o título equivalente matriculado que realice actividades de control y fiscalización de las aplicaciones de productos fitosanitarios.
- g) *Mesa de Diálogo local*: espacio con carácter consultivo, convocado por la Autoridad Competente o la jurisdicción municipal, de la que participarán actores interesados de la sociedad civil involucrados en la temática, a fin de sugerir zonas de amortiguamiento a la Autoridad Competente o la jurisdicción municipal, según corresponda.
- h) *Plantas de acopio y almacenamiento de productos agrícolas*: todo espacio destinado al almacenamiento y acondicionamiento de productos agrícolas, en zonas urbanas o rurales.
- i) *Usuario*: toda persona humana o jurídica que sea propietaria en forma total o parcial de un cultivo, con independencia del régimen de tenencia de la tierra.

CAPÍTULO IV

DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

DE LAS ZONAS SENSIBLES Y DE AMORTIGUAMIENTO

Artículo 7º - Ordenamiento territorial.

Las Jurisdicciones municipales, según corresponda, deben mantener actualizado y de público acceso su ordenamiento territorial y/o uso del suelo.



Artículo 8º - Aspectos para la definición de Zonas Sensibles y de Amortiguamiento.

La definición de las zonas sensibles, así como el establecimiento de zonas de amortiguamiento, que restrinjan o limiten la aplicación de productos fitosanitarios, deberán estar basadas en aspectos técnicos y científicos que consideren los impactos ambientales, a la salud, y económicos de dichas medidas, mediante un juicio de ponderación razonable. Asimismo, deberán respetar el ordenamiento territorial de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 9º - Establecimiento de Zonas de Amortiguamiento y Mesa de Diálogo local.

Para el establecimiento de las zonas de amortiguamiento, la Autoridad Competente o la jurisdicción municipal, según corresponda, conformarán una Mesa de Diálogo local, con carácter consultivo, que incluya a los actores involucrados y a los demás interesados de la comunidad, debiéndose tener en cuenta las características del ambiente que se buscan resguardar.

Artículo 10º - Condiciones de aplicación de fitosanitarios.

Toda aplicación de fitosanitarios deben realizarse bajo condiciones de Buenas Prácticas de Aplicación de Fitosanitarios, incluyendo como mínimo:

- a) Respetar las normativas vigentes.
- b) Receta fitosanitaria de aplicación, emitida por un asesor fitosanitario.
- c) Operar con equipos aplicadores registrados y habilitados.
- d) Condiciones meteorológicas adecuadas.

Para explotaciones de frutas y hortalizas frescas en particular, en lo relativo al uso de productos fitosanitarios, los requisitos mínimos obligatorios son los incorporados al Código Alimentario Argentino –CAA– a través de la Resolución Conjunta N°5/2018 de las Secretarías de Regulación y Gestión Sanitaria y de Alimentos y Bioeconomía y sus modificatorias.

Artículo 11º - Zonas Sensibles.

Las zonas sensibles definidas en el marco de la presente ley comprenden

- a) Las áreas urbanas, centros poblados, grupos de viviendas permanentes, y viviendas donde habiten trabajadores rurales y sus familias, más diez (10) metros para el caso de aplicaciones terrestres y cuarenta y cinco (45) metros para el caso de aplicaciones aéreas, contados desde el límite de área o lote hacia la zona productiva.



- b) Lotes en los que se encuentran emplazados los establecimientos educativos rurales, más 10 y 45 metros para el caso de aplicaciones terrestres y aéreas respectivamente, contados desde el límite del establecimiento y hacia la zona productiva.
- c) Los cuerpos permanentes de agua superficial (naturales o artificiales) y pozos para extracción de agua potable para consumo humano, y sus márgenes hasta diez (10) metros para el caso de aplicaciones terrestres y cuarenta y cinco (45) metros para el caso de aplicaciones aéreas.
- d) Las Áreas Naturales Protegidas y los Predios con Patrimonio Cultural e Histórico más 10 metros para el caso de aplicaciones terrestres y 45 metros para el caso de aplicaciones aéreas, contados desde el límite del área o predio hacia la zona productiva.

Artículo 12º - Aplicaciones en Zonas Sensibles.

Dentro de las zonas sensibles no se podrán realizar aplicaciones de productos fitosanitarios salvo aquellas que obedezcan a razones de salud pública, espacio público, las que se efectúan en plantas de acopio y almacenamiento de productos agrícolas, puertos y aquellas que definan por una norma legal la autoridad provincial o municipal, según el caso.

Artículo 13º - Aplicaciones en Zonas de Amortiguamiento.

Dentro de las zonas de amortiguamiento se podrán realizar las aplicaciones de productos fitosanitarios cuando el usuario, el aplicador o la empresa aplicadora cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Respeto por la normativa vigente municipal y provincial.
- b) Aviso a la autoridad municipal de la intención de aplicar, con una antelación mínima de ocho (8) horas, a fin de que evalúe la presencia de un fiscalizador.
- c) Receta fitosanitaria de aplicación con prescripciones e indicaciones de las BPA que deben observarse.
- d) Condiciones meteorológicas específicas que consideren la velocidad del viento entre 3 y 18 km/h y su dirección, la que debe ser siempre contraria a la zona sensible, la temperatura, humedad relativa ambiente, correlacionando estos últimos dos parámetros con un Delta T entre 2 y 8.
- e) Contratación de empresas aplicadoras registradas y habilitadas, que cuenten con personal capacitado con registro o carnet actualizado para poder aplicar fitosanitarios, otorgado por la Autoridad Competente. En el caso de aplicaciones con equipos propios deberán cumplir los mismos requisitos.



- f) Regulación antideriva de los equipos aplicadores.
- g) Contar con señalética informativa.
- h) Contar con manga de viento.

Quedan exceptuadas del requisito b) y h) aquellas actividades ubicadas en zonas de amortiguamiento que efectúen aplicaciones de fitosanitarios con equipos manuales.

Artículo 14º - Monitoreo de aplicaciones de equipos autopropulsados y aéreos.

Los equipos autopropulsados y aéreos que realicen aplicaciones en zonas de amortiguamiento deberán incorporar progresivamente sistemas de monitoreo, en los plazos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 15º - Establecimientos Educativos rurales.

Toda aplicación de productos fitosanitarios en la zona de amortiguamiento definida en torno a establecimientos educativos rurales, deberá efectuarse fuera del horario de la actividad escolar. La Mesa de Diálogo local sugerirá las bandas horarias para realizar las aplicaciones de fitosanitarios.

Artículo 16º - Fiscalización.

Es atribución de la jurisdicción local disponer la presencia de un fiscalizador, priorizando a tal fin a las zonas de amortiguamiento y zonas sensibles. En caso de ausencia del mismo se podrá llevar a cabo la aplicación de acuerdo con lo establecido en esta norma, siempre que se haya realizado previamente el aviso de aplicación, establecido en el inc. b) del Artículo 14º.

Artículo 17º - Plantas de acopio y almacenamiento de productos agrícolas.

Las aplicaciones de productos fitosanitarios en plantas de acopio y almacenamiento de productos agrícolas quedan excluidas de los alcances del presente capítulo, tratándose por su ubicación geográfica y por sus particularidades en el Capítulo XIV.

Artículo 18º - Prohibición de sobrevuelo.

Los equipos de aplicación aéreos no podrán sobrevolar centros poblados, escuelas rurales o zonas sensibles aún después de haber agotado su carga, excepto circunstancias de fuerza mayor o



cuando cuenten con autorización expresa de las autoridades nacionales, provinciales o municipales requirentes.

CAPÍTULO V

DE LOS PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Artículo 19º - Productos autorizados.

La manipulación, el transporte, la distribución, el almacenamiento, la comercialización, la tenencia y la aplicación de productos fitosanitarios deberán realizarse únicamente con aquellos autorizados por el SENASA. Los productos vencidos y/o con marbetes ilegibles deberán disponerse conforme la normativa vigente.

Artículo 20º - Prohibiciones.

Se prohíbe la manipulación, el transporte, la distribución, el almacenamiento con fines comerciales, la comercialización y la aplicación de productos fitosanitarios adulterados.

Asimismo se prohíbe el fraccionamiento de dichos productos, siempre que no se cuente con habilitación expedida por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

Artículo 21º - Instrucciones de uso.

Las instrucciones de uso de los productos fitosanitarios serán aquellas estipuladas en la etiqueta o marbete y en la hoja de datos de seguridad de estos productos, según la legislación vigente del Registro Nacional de Terapéutica Vegetal del SENASA o el que lo reemplace en un futuro.

CAPÍTULO VI

DE LA RECETA FITOSANITARIA DE APLICACIÓN

Artículo 22º - Información.

La receta fitosanitaria de aplicación deberá contener la siguiente información:



- a) Fecha de emisión.
- b) Datos del asesor fitosanitario, incluyendo: nombre completo, dirección y número de matrícula profesional.
- c) Datos del usuario, incluyendo: nombre completo o razón social, CUIT y domicilio.
- d) Ubicación georreferenciada del predio.
- e) Identificación y diagnóstico del cultivo y/o barbecho y/o granos a tratar.
- f) Recomendación de tratamiento incluyendo: principio activo, formulación, y dosis de uso de los productos fitosanitarios prescriptos.
- g) Condiciones meteorológicas adecuadas, incluyendo: temperatura, humedad relativa, velocidad y dirección del viento.
- h) Indicaciones técnicas de aplicación de acuerdo con el equipo aplicador a utilizar.
- i) Recomendaciones especiales de aplicación, cuando correspondiera.
- j) Ventana de aplicación según el tiempo de carencia.
- k) Firma y sello del asesor fitosanitarios o su soporte digital.

Artículo 23º - Responsable.

La receta fitosanitaria de aplicación deberá ser emitida por un ingeniero agrónomo o título equivalente matriculado y habilitado por la Autoridad Competente.

Artículo 24º - Archivo.

Las recetas fitosanitarias de aplicación deberán ser archivadas por el plazo de tres (3) años.

Artículo 25º - Marbete.

El contenido de la receta fitosanitaria de aplicación deberá concordar con lo establecido en el marbete y estar basada en técnicas de manejo integrado de plagas, enfermedades y malezas para la producción agrícola, propender a la incorporación de las mejores tecnologías disponibles y a la mayor eficiencia en el uso de productos fitosanitarios, así como estar conforme con las regulaciones vigentes en la jurisdicción correspondiente.



CAPÍTULO VII

DE LAS CAPACITACIONES

Artículo 26º - Programa de capacitación.

Los contenidos mínimos de los programas de capacitación destinados a los aplicadores, a los asesores y a los fiscalizadores, serán definidos por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 27º - Obligatoriedad.

La realización y aprobación de las capacitaciones será de carácter obligatorio y con actualización periódica, como mínimo cada dos años, pudiendo reducirse este periodo en los casos en los que la Autoridad Competente lo considere necesario.

Artículo 28º - Entidades Capacitadoras.

Podrán actuar como Entidades Capacitadoras cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que presente un Programa de Capacitación de Fitosanitarios, que contemple los contenidos mínimos definidos en el Artículo 26º, debiendo contar con la autorización emitida por la Autoridad de Aplicación y validada por la Autoridad Competente.

Se priorizarán las Entidades Capacitadoras que brinden capacitaciones en forma gratuita.

Artículo 29º - Responsabilidad de las Entidades Capacitadoras.

Las Entidades Capacitadoras serán responsables de:

- a) Desarrollar las capacitaciones de acuerdo con el Programa aprobado por la Autoridad de Aplicación.
- b) Evaluar a los capacitados de acuerdo con el Programa aprobado.
- c) Otorgar una constancia de capacitación.

Artículo 30º - Actores a capacitar.



Todo aplicador de productos fitosanitarios, asesor fitosanitario y fiscalizador deberá capacitarse en las Buenas Prácticas de aplicación de productos fitosanitarios por una Entidad Capacitadora.

Artículo 31º - De la validez de las capacitaciones.

Las Autoridades Competentes podrán celebrar convenios para que las entidades capacitadoras registradas ante una Provincia puedan dictar cursos en otras, y para que los certificados de capacitación otorgados sean validados en otras jurisdicciones.

Las entidades capacitadoras podrán, una vez obtenido el certificado de capacitación en una Provincia, validar el mismo frente a las Autoridades Competentes de otra Provincia. También los certificados de capacitación otorgados podrán ser validados en otras jurisdicciones.

CAPÍTULO VIII

DE LOS EQUIPOS APLICADORES

Artículo 32º - Requerimientos mínimos.

La Autoridad de Aplicación establecerá los requerimientos mínimos que deberá cumplir todo equipamiento destinado a la aplicación de fitosanitarios.

Artículo 33º - Verificación Técnica.

Los equipos aplicadores deberán contar con una verificación técnica, la que se renovará en forma periódica, y en la que se constatará el cumplimiento de los requerimientos mínimos establecidos en el artículo precedente.

Artículo 34º - Registro.

Los equipos aplicadores deberán registrarse en los correspondientes registros Provinciales. Los Registros Provinciales deberán informar periódicamente sus novedades al Sistema Federal Integrado de Registros de Aplicadores de Productos Fitosanitarios (SFIRA) o al que la Autoridad de Aplicación determine a tal fin.

Artículo 35º - Identificación de equipos.



Los equipos aplicadores, tanto terrestres como aéreos, deberán estar correctamente identificados mediante una matrícula expedida por la Autoridad Competente y que pueda ser identificada al momento de realizar las aplicaciones.

Artículo 36º - Interjurisdiccionalidad.

Los equipos de aplicación registrados en el registro Nacional, podrán realizar operaciones en cualquier jurisdicción, siempre que se cumpla con todos los requisitos enunciados en el presente capítulo y sus normas reglamentarias.

Artículo 37º - Circulación.

Los equipos aplicadores no podrán circular en la zona urbana. Cuando necesiten ingresar por cuestiones de reparación, o porque no haya otra vía de circulación posible, podrán hacerlo con la autorización del municipio o departamento, sin carga, limpios por fuera y por dentro, y con picos ciegos.

Artículo 38º - Prohibiciones.

Queda expresamente prohibido lavar o descargar remanentes de los equipos aplicadores en cursos o espejos de agua.

Artículo 39º - Equipos manuales.

Los equipos aplicadores manuales, con excepción del Artículo 39, quedan excluidos de las obligaciones establecidas en el presente capítulo.

CAPÍTULO IX

DE LAS PLANTAS DE ACOPIO Y ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Artículo 40º - Recaudos.

Toda planta de acopio, almacenamiento de productos agrícolas y/o empresa aplicadora que preste servicios de poscosecha deberá tomar los recaudos necesarios que garanticen prácticas seguras con especial atención en la aplicación de fitosanitarios preservando del intercambio con el medio exterior.



Artículo 41º - Mesa de Diálogo.

Toda planta de acopio y almacenamiento de productos agrícolas formará parte de la mesa de diálogo local, en forma conjunta con otros actores involucrados e interesados de la comunidad.

Artículo 42º - Aplicación de productos fitosanitarios.

Dentro de las plantas de acopio y almacenamiento de productos agrícolas se permitirán aplicaciones de productos fitosanitarios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Contar con un protocolo de procedimientos suscripto por el asesor fitosanitario con la descripción de las tareas de aplicación, dispositivos, mecanismos, sitios y máquina de aplicación, elementos materiales y de seguridad.
- b) Contar con receta fitosanitaria de aplicación expedida por el asesor fitosanitario.
- c) Contar con un asesor fitosanitario habilitado para poscosecha y/o almacenamiento de productos agrícolas.
- d) Contar con perito clasificador de cereales y oleaginosas o persona capacitada y habilitada como tal.
- e) Calibrar el equipo aplicador antes y durante la aplicación.
- f) Verificar las condiciones de almacenamiento antes, durante y después de la aplicación.

Artículo 43º - Uso de fumigantes.

Cuando se realice el control de plagas, enfermedades y malezas para la producción agrícola mediante el uso de fumigantes se emplearán elementos de detección y medición, y se utilizarán como referencia los umbrales de concentración vigentes.

Artículo 44º - Acceso de fiscalizadores.

Las plantas de acopio y almacenamiento de productos agrícolas permitirán el acceso de los fiscalizadores fitosanitarios a los predios e instalaciones donde se utilicen o manipulen productos fitosanitarios.

Artículo 45º - Señalética informativa.



Las plantas de acopio y almacenamiento de productos agrícolas deberán contar con señalética informativa.

CAPÍTULO X

DE LOS REGISTROS

Artículo 46º - Sistema Nacional.

La Autoridad de Aplicación deberá establecer un sistema nacional, de acceso público, que integre la información correspondiente a los registros provinciales existentes o los que se creen en el futuro, los cuales deberán contener información sobre empresas aplicadores, equipos aplicadores, asesores fitosanitarios, fiscalizadores y cualquier otro dato que la autoridad de aplicación establezca por reglamentación.

CAPÍTULO XI

DE LOS APLICADORES Y EMPRESAS APLICADORAS

Artículo 47º - Obligaciones.

Los aplicadores y las empresas aplicadoras deberán:

- a) Estar registrados en el registro de aplicadores y empresas aplicadoras.
- b) En caso de operar equipos aplicadores aéreos contar con el Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo -CETA-, expedido por la Administración Nacional de Aviación Civil Argentina -ANAC-, conformes a las normativas vigentes.
- c) Cumplir con lo prescripto por la receta fitosanitaria de aplicación, emitida por el asesor fitosanitario.
- d) Contar con los elementos de seguridad laboral correspondientes.
- e) Contar con la habilitación correspondiente de los equipos aplicadores.
- f) Estar capacitados de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII.



- g) Los aplicadores que operen con equipos menores de aplicación de fitosanitarios quedan excluidos de las obligaciones a), b) y e).

CAPÍTULO XII

DE LOS ASESORES FITOSANITARIOS

Artículo 48º - Obligaciones.

Los asesores fitosanitarios deberán:

- a) Ser graduados de la carrera Ingeniero Agrónomo o título equivalente matriculado y habilitado por la Autoridad Competente.
- b) Confeccionar la receta fitosanitaria de aplicación en los términos del Capítulo VI.
- c) Estar capacitados de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII.

CAPÍTULO XIII

DE LOS FISCALIZADORES

Artículo 49º - Inscripción.

Los fiscalizadores deberán estar inscriptos en el Registro de Fiscalizadores, capacitados de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII y no podrán cumplir simultáneamente las funciones de asesoramiento en el mismo predio ni en ningún otro predio correspondiente al sujeto a fiscalizar.

Artículo 50º - Sistema de Fiscalización y control.

El sistema de fiscalización y control será establecido por la Autoridad Competente quien promoverá con la jurisdicción municipal, la presencia de los fiscalizadores en los lotes a tratar, cuando así lo estimen conveniente.



Artículo 51º - Fiscalización en zona de amortiguamiento.

Los fiscalizadores presentes durante las aplicaciones en los predios comprendidos dentro de la zona de amortiguamiento serán responsables de constatar:

- a) La habilitación del equipo aplicador, de la empresa aplicadora y del aplicador.
- b) El cumplimiento de las condiciones establecidas en la receta fitosanitaria de aplicación.
- c) El cumplimiento de las normas de seguridad vigentes en cuanto al empleo de productos fitosanitarios y de la utilización de los elementos de protección personal correspondientes.
- d) El cumplimiento de las condiciones de aplicación con respecto a la regulación de los equipos y las condiciones meteorológicas, de acuerdo con lo establecido en la receta fitosanitaria de aplicación.
- e) Cualquier otra condición establecida en la reglamentación.

Artículo 52º - Constancia de fiscalización.

Los fiscalizadores dejarán constancia de su presencia y en el caso de verificarse alguna infracción se deberá emitir un acta detallando el incumplimiento o trasgresión a la normativa. Se entregará copia del acta a los presentes. Asimismo, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que se les niegue el ingreso.

Artículo 53º - Convenios.

La jurisdicción encargada del sistema de fiscalización podrá celebrar convenios con actores públicos y privados para facilitar el control y la fiscalización.

CAPÍTULO XIV
DE LOS USUARIOS

Artículo 54º - Obligaciones.

Los usuarios están obligados a:

- a) Permitir el acceso de los fiscalizadores al momento de la aplicación.



- b) Contar con receta fitosanitaria de aplicación, expedida por un asesor fitosanitario habilitado.
- c) Verificar que la empresa aplicadora, los equipos de aplicación y el aplicador se encuentren registrados y habilitados en el Registro correspondiente.
- d) Respetar las recomendaciones establecidas en el marbete o etiqueta.
- e) Respetar las recomendaciones establecidas en la receta fitosanitaria de aplicación.

CAPÍTULO XV

DE LOS COMERCIALIZADORES DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Artículo 55º - Obligaciones.

Los comercializadores de productos fitosanitarios están obligados a:

- a) Tener sus oficinas comerciales y depósitos de fitosanitarios correctamente habilitados por las autoridades que correspondan.
- b) Contar con un ingeniero agrónomo o título equivalente matriculado.
- c) Tener un registro de toda venta o entrega de productos fitosanitarios.
- d) Vender solo productos debidamente inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).
- e) Vender los productos fitosanitarios en sus envases originales, completamente herméticos y con la etiqueta completa. También será responsable del mantenimiento adecuado y la vigencia del producto. En caso de que la autoridad correspondiente habilite otro tipo de comercialización de estos productos, estos deben contar con la trazabilidad y con las etiquetas adecuadas.

CAPÍTULO XVI

DE LAS AUTORIDADES



Artículo 56º - Autoridad de Aplicación.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y el Ministerio de Economía de la Nación a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca serán conjuntamente Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 57º - Funciones.

Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Dictar las normas complementarias que considere necesarias para el cumplimiento de la presente ley.
- b) Concientizar y capacitar a los distintos actores sobre los Presupuestos Mínimos establecidos en la presente ley.
- c) Promover el desarrollo de un Vademecum que provea la información sobre los productos fitosanitarios registrados y autorizados por el SENASA, sus características y usos.
- d) Recibir y registrar toda la información de las Autoridades Competentes referida a los Registros de la presente ley.
- e) Promover la capacitación en el Manejo Integrado de Plagas (MIP) y en el uso eficiente y racional de los productos fitosanitarios, pudiendo celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.

Artículo 58º - Autoridad Competente.

Serán Autoridades Competentes de la presente ley los organismos que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de sus jurisdicciones.

Artículo 59º - Funciones.

Son funciones de las Autoridades Competentes:

- a) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de la presente ley.
- b) Establecer los Registros y emitir las correspondientes autorizaciones.
- c) Remitir la información de los Registros al Registro Nacional creado por la Autoridad de Aplicación.
- d) Concientizar y capacitar a los distintos actores sobre los Presupuestos Mínimos establecidos en la presente ley.



Las autoridades competentes en ejercicio de sus facultades, podrán suscribir convenios con los municipios y comunas para delegar en ellos el control y la fiscalización de lo regulado en esta ley en sus respectivos territorios.

CAPÍTULO XVII

DE LAS SANCIONES

Artículo 60º - Sanciones.

El incumplimiento de la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en consecuencia, traerá aparejado la aplicación de sanciones por parte de la autoridad competente, quien en ejercicio de su poder de policía, fijará el correspondiente régimen sancionatorio, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder.

Artículo 61º - Sanciones. Régimen supletorio.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones propio en materia de BPA, podrán aplicar supletoriamente las sanciones establecidas por la jurisdicción nacional, para asegurar el cumplimiento de la presente; las que deberán graduarse según la gravedad de la falta y la ocurrencia de reincidencia de acuerdo al siguiente esquema:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa, cuyo monto podrá fijarse entre 1 y 50 sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional (APN), para faltas leves y entre 50 y 1500 sueldos, para las faltas graves.
- c) Suspensión temporaria de la actividad restringiéndose a la actividad por la que se generó la falta.
- d) Clausura temporaria, total o parcial.
- e) Obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor.

Artículo 62º - Falta grave.

Se considera falta grave:



- a) Cuando el comercializador tuviera sus oficinas comerciales y/o depósitos de fitosanitarios sin habilitación o sin haber iniciado su trámite o con una habilitación vencida por un plazo mayor a 30 días.
- b) Cuando el comercializador vendiese productos prohibidos, vencidos y/o adulterados.
- c) Cuando cualquier persona física o jurídica fraccione productos fitosanitarios, sin su debida autorización.
- d) La aplicación aérea o terrestre por parte de particulares o empresas que: I) carezcan de Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo vigente, II) no se encuentren registrados como aplicadores en los registros de ley c) sea realizada en zonas prohibidas previamente identificadas y publicadas, d), sea realizada en zona de amortiguamiento sin receta fitosanitaria de aplicación.
- e) Cuando el usuario no cuente con receta fitosanitaria de aplicación dentro de una zona de amortiguamiento, o contrate empresas de aplicación que no se encuentren debidamente habilitadas y registradas.
- f) El asesor fitosanitario que aplique u ordene aplicar productos fitosanitarios que no se encuentren debidamente inscriptos y autorizados.

Artículo 63º - Falta leve.

Se considera falta leve:

- a) La comercialización de productos fitosanitarios sin contar con asesor fitosanitario.
- b) Cuando el comercializador tuviera sus oficinas comerciales y/o depósitos de fitosanitarios con una habilitación vencida, por un plazo menor a 30 días.
- c) La falta de registro de toda venta o entrega de productos fitosanitarios por parte del comercializador.
- d) La aplicación aérea con Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo vencido.
- e) Las aplicaciones que se aparten de las prácticas agrícolas establecidas en la receta fitosanitaria de aplicación.
- f) La aplicación sin receta fitosanitaria en zona rural fuera de zona sensible y de amortiguamiento.



Artículo 64º - Procedimiento.

Estas sanciones serán aplicables previa sustanciación del sumario administrativo en la jurisdicción en donde se realizó la infracción, asegurándose el debido proceso legal, que garantice el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción.

Artículo 65º - Operadores aéreos.

La Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) deberá ejercer el control y la fiscalización de las obligaciones sobre todos los operadores aéreos que se desempeñen en el territorio de la República Argentina, en el ámbito de sus competencias, se encuentren o no autorizados para explotar actividades de Trabajo Aéreo, con la potestad de inmovilizar aeronaves, precintar infraestructura aeronáutica e impedir la actividad aérea al margen de la normativa aeronáutica vigente.

Artículo 66º - Falta grave.

Se considera que incurre en falta grave todo aquel explotador aéreo que:

- a) No posea un Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo vigente.
- b) No posea para su aeronave la Certificación de Aeronavegabilidad vigente.
- c) No posea para su piloto la Licencia Aeronáutica vigente.
- d) No posea su piloto la Certificación Aeromédica vigente.
- e) No posea para su aeronave Seguro Aeronáutico vigente.

CAPÍTULO XVII

MONITOREO AMBIENTAL

Artículo 67º - Programas de vigilancia epidemiológica, monitoreo ambiental y de residuos en alimentos.

Las Autoridades de Aplicación y Competentes, en coordinación con las autoridades en materia de salud, seguridad ocupacional y alimentaria, deberán promover programas de vigilancia epidemiológica, monitoreo ambiental y de residuos en alimentos, en relación con la aplicación de productos fitosanitarios.



Para ello, la Autoridad de Aplicación y Autoridad Competente definirán los indicadores apropiados, verificables y suficientes, que den cuenta de los potenciales efectos directos e indirectos de los productos fitosanitarios sobre la calidad del ambiente y la salud de la población.

La información generada a partir de los indicadores mencionados deberá ser accesible para la ciudadanía a fin de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 68º - Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días de su sanción.

Artículo 69º - De forma.

Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Ricardo Buryaile

Torello Pablo.

Sanchez Roberto

Quiroz Marilú

Brower de Koning Gabriela

Borrego Victoria

Benedetti Atilio.



FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

En principio debo reconocer que el presente proyecto no es de iniciativa propia, sino que responde a un proyecto trabajado y elaborado casi en su totalidad por la *Red de Buenas Prácticas Agropecuarias (RedBPA)*, www.redbpa.org.ar, en el que solo me he limitado a realizar algunos agregados. También, para ser honesto, reproduciré en su parte pertinente los fundamentos que, con mucho acierto y consideración, elaboró la RedBPA, que surge del trabajo realizado y consensuado que llevó 3 años por más de 97 instituciones públicas y privadas que promueven una Argentina productiva y ambientalmente sostenible en diálogo con la comunidad.

Este proyecto de ley establece las pautas mínimas para la gestión integral de productos fitosanitarios, específicamente respecto de su adquisición, uso y aplicación, en la comprensión de que resulta necesario compatibilizar las actividades productivas agropecuarias que se llevan a cabo en el territorio de la República Argentina con la protección de la salud humana y del ambiente.

A la fecha, nuestro país no cuenta con una ley nacional de fitosanitarios actualizada, de hecho, la actividad está regulada por el *Decreto Ley N°3489/58* y su correspondiente *Decreto Reglamentario N°5769/59*, normas legales con algo más de 60 años de antigüedad. Más recientemente, la *Ley 27.233* que declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales.

Por otra parte, la casi totalidad de las provincias argentinas cuenta en la actualidad con leyes que regulan el uso de los productos fitosanitarios en sus respectivas jurisdicciones, normas que poseen una heterogeneidad evidente en muchos de los aspectos sobre los que legislan.

En tiempos relativamente recientes, ha ido creciendo la incertidumbre de una parte de la sociedad acerca de los potenciales impactos ambientales y a la salud, derivados del uso de productos fitosanitarios, lo cual, en algunas ocasiones, se traduce en tensiones entre agricultores y el resto de la población, principalmente la que reside en los espacios periurbanos.



Una de las derivaciones de la situación planteada es el aumento de la presión social para establecer restricciones crecientes e inclusive en algunos casos la prohibición total de las aplicaciones de fitosanitarios, lo que ha provocado que muchos Municipios generen sus propias regulaciones y que algunas Provincias estén evaluando nuevos proyectos de leyes. A todo esto se han sumado también algunos fallos judiciales que restringen o prohíben el uso de fitosanitarios.

En este marco en el cual no se resuelven las tensiones emergentes ni las preocupaciones de la población, teniendo en cuenta la demanda social creciente, y considerando la importancia de los fitosanitarios en la producción de alimentos en Argentina y el mundo, la *Red de Buenas Prácticas Agropecuarias (Red BPA)* impulsa el presente proyecto de ley, como un aporte genuino a la discusión de estos temas en nuestro país.

La *Red de Buenas Prácticas Agropecuarias (Red BPA)* es un espacio de diálogo y consenso integrado por más de 90 instituciones públicas y privadas de Argentina que desarrollan diversas actividades en relación a las Buenas Prácticas Agropecuarias (BPA), que incluyen a Universidades nacionales y provinciales, organismos de Ciencia y tecnología, Ministerios y Secretarías de los Estados provinciales y del Estado Nacional, Bolsas de Comercio y de Cereales, Colegios de profesionales, Asociaciones de productores, acopiadores, exportadores, Cámaras de insumos, fundaciones y Organismos multilaterales, entre otros.

Los sistemas de producción agropecuaria son complejos y dinámicos e involucran a numerosos actores de la sociedad. La *Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)* ha fijado una *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, incluyendo los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Los Objetivos de Desarrollo Sostenible brindan un marco global para que los países puedan desarrollarse localmente bajo lineamientos comunes, al mismo tiempo que fijan su propia agenda sobre temas estratégicos como la gestión del cambio climático, la protección de los recursos naturales, la alimentación y la agricultura.

En línea con este marco común de desarrollo sostenible, la Red BPA elaboró un proyecto de ley nacional que establece las pautas mínimas para la gestión integral de productos fitosanitarios, compatibilizando la protección de la salud humana y el ambiente con todas las actividades productivas agropecuarias que se desarrollen en el territorio de la República Argentina.

Para elaborar este proyecto se consideraron, entre otros antecedentes, el documento “*Pautas sobre Aplicaciones de Productos Fitosanitarios en Áreas Periurbanas del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca*” (2013); el “*Informe Final del Grupo de Trabajo Interministerial sobre Buenas Prácticas en Materia de Aplicaciones de*



Fitosanitarios” de 2018 (Resolución Conjunta MA-MAyDS No 1/2018); el documento “*Jornadas de Buenas Prácticas de Aplicación de Productos Fitosanitarios (BPAF) con énfasis en los entornos periurbanos*” publicado por el Grupo de Trabajo sobre Toxicología y Análisis de Riesgo del ILSI en 2020 (Informe Especial, Volumen X, 2020) y también recoge las recomendaciones emanadas de las conclusiones del informe “*Evaluación de la información científica vinculada al glifosato en su incidencia sobre la salud humana y el ambiente*”, elaborado en virtud de lo establecido por la Comisión Nacional de Investigación sobre Agroquímicos (Decreto 21/2009).

Asimismo, este proyecto sigue la tendencia del derecho internacional comparado, como es el caso del reciente *Decreto de Francia, ORF N°0302* du 29 décembre 2019, texte n°99, que entró en vigor el 1° de enero de 2020.

En suma, se trata de un Proyecto de Ley de Presupuestos Mínimos, en el marco de lo establecido en el *Artículo 41° de la Constitución Nacional*, que fija las pautas mínimas a cumplir en la temática, con la amplia participación de todos los sectores involucrados tanto a nivel nacional, como provincial y local.

El proyecto de ley busca armonizar el marco normativo existente en las diferentes jurisdicciones de modo que sea previsible, eficiente y eficaz; llevar tranquilidad a la población sobre la base de la profesionalización de la actividad; fijar pautas de control; fortalecer el intercambio y los acuerdos entre partes a través de las mesas de diálogo; mejorar la calidad de las aplicaciones de fitosanitarios; implementar las *Buenas Prácticas de Aplicación de Fitosanitarios*.

Se aborda la temática de los productos fitosanitarios desde la perspectiva de la gestión del riesgo adecuadamente fundamentado y evaluado por las autoridades, en base a criterios e información científica y tecnológica de todas las actividades vinculadas con su uso y aplicación. Se establecen una serie de exigencias normativas y técnicas junto con la adopción de pautas de manejo y de sistemas de control, todo lo cual lleva a minimizar los riesgos de impactos negativos sobre la salud de las personas y el ambiente.

Establece las pautas para la adquisición, uso y aplicación de los productos fitosanitarios, velando por el fomento e implementación de buenas prácticas agropecuarias, a fin de compatibilizar las actividades productivas con la protección de la salud humana y el ambiente en forma sustentable.

Resalta la importancia de la adopción de las buenas prácticas en la aplicación de productos fitosanitarios, las cuales son definidas en el texto, declarándolas de interés nacional.

El proyecto contempla y define a todos los actores del proceso: al comercializador, a las plantas de acopio y almacenamiento de productos agrícolas, al asesor fitosanitario,



al productor agropecuario, al aplicador, a la empresa aplicadora y al fiscalizador. Al respecto, impulsa la responsabilidad compartida y diferenciada de cada uno de los actores participantes, complementándola con un marco sancionatorio, según se trate de faltas leves o graves, estableciendo sanciones administrativas para los infractores de la norma.

A fin de gestionar el monitoreo sobre los efectos potenciales de los fitosanitarios, el proyecto propone establecer programas de vigilancia epidemiológica, monitoreo ambiental y de residuos en alimentos, según las Autoridades de Aplicación y Competentes lo determinen, realizados en base a indicadores apropiados, verificables y suficientes. También establece que la información generada debe ser accesible para la ciudadanía a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Define a la *zona sensible* como aquel espacio en el cual se prohíbe la aplicación de productos fitosanitarios. Se establece que, a partir del límite de la zona sensible, la prohibición de uso de fitosanitarios se extenderá en 10 metros para el caso de aplicaciones terrestres y en 45 metros para aplicaciones aéreas.

También define la *zona de amortiguamiento* como la superficie adyacente a la zona sensible. Esta zona de amortiguamiento será determinada por cada Municipio, con la participación de una Mesa de diálogo local, que se deberá convocar para tal fin. En la zona de amortiguamiento se requerirán pautas específicas más exigentes para la aplicación de productos fitosanitarios.

En línea con las definiciones de ambas zonas y en el marco de la necesaria planificación del uso del suelo, se invita a las jurisdicciones provinciales y municipales a mantener actualizado su ordenamiento territorial.

Se establece la obligatoriedad de la *receta de aplicación*, emitida por un profesional matriculado y habilitado, para cada aplicación de fitosanitarios. También se exige el uso exclusivo de productos fitosanitarios autorizados por el SENASA, y su empleo de acuerdo con las indicaciones del marbete o etiqueta del producto.

También establece la *verificación técnica obligatoria* de los equipos de aplicación, y propone establecer un sistema nacional que integre la información de los actuales o futuros registros provinciales.

El proyecto impulsa la capacitación obligatoria para aplicadores, fiscalizadores y asesores fitosanitarios, así como los alcances y responsabilidades de las entidades capacitadoras. Contempla también la interjurisdiccionalidad desde el punto de vista de la posibilidad de brindar validez a los cursos y certificaciones otorgados por otras jurisdicciones. Se establece que los contenidos mínimos de los programas de capacitación sean establecidos por la Autoridad de Aplicación de la norma.



Finalmente, establece como *Autoridad de Aplicación* en forma conjunta a los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Por todo lo expuesto solicito a los Sres. Diputados y Sras. Diputadas me acompañen en la presente iniciativa.

Ricardo Buryaile

Torello Pablo

Vara Jorge

Sanchez Roberto

Quiroz Marilú

Brower de Koning Gabriela

Borrego Victoria

Benedetti Atilio